



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01213-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
ACCIONADA: SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE ANSERMANEVO – VALLE DEL CAUCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificado con NIT. 901.258.015-7, quien actúa como mandatario de CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a través de apoderada general, presentó derecho de petición el día 22 de julio del presente año ante la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE ANSERMANEVO – VALLE DEL CAUCA**, para tratar temas relacionados con la validación de saldos correspondientes de la liquidación mensual de afiliados (LMA) con corte al 22 de julio, así como realizar el pago del mismo, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE ANSERMANEVO – VALLE DEL CAUCA** resolver la petición elevada el pasado 22 de julio del presente año.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE ANSERMANEVO – VALLE DEL CAUCA** y a la vinculada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMANEVO – VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, informando que: “...[p]or situaciones de orden interno, no se dio contestación a la solicitud de referencia dentro de los términos establecidos, no obstante, se procede a realizar los trámites pertinentes para dar respuesta de fondo a la misma, tal como se puede evidenciar en los soportes anexos a la presente respuesta (...) Se procedió a dar contestación a la solicitud interpuesta por el accionante a través de email fechado el día 09 de septiembre de 2022 y

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01213-00

enviado a la dirección electrónica johanasalasgcartera@gmail.com, jeaquileram@cafesalud.com.co y tutelasoperacionescafesalud@atebsoluciones.com".

Que: "...teniendo en cuenta que se trató de un error involuntario, el cual fue debidamente subsanada, la Administración Municipal de Ansermanuevo y la Secretaria de Salud Municipal, consideran que se trata de un [hecho superado], por tal motivo se solicita respetuosamente al despacho del señor Juez el Archivo del proceso de referencia".

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 22 de julio de la presente anualidad.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, "...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona jurídica accionante **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificado con NIT. 901.258.015-7, quien actúa como mandatario de CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a través de apoderada general, presentó derecho de petición el día 22 de julio del presente año ante la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE ANSERMANEVO – VALLE DEL CAUCA**, para tratar temas relacionados con la validación de saldos correspondientes de la liquidación mensual de afiliados (LMA) con corte al 22 de julio, así como realizar su respectivo pago.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE ANSERMANEVO – VALLE DEL CAUCA**, el 22 de julio del presente año - pág. 91 y s.s. fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01213-00

los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrojó a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta Constancia envió respuesta al derecho de petición a las direcciones electrónicas tutelasoperacionescafesalud@atebsoluciones.com y johanasalascartera@gmail.com, jeaguileram@cafesalud.com.co; y ii) Respuesta a la acción constitucional de la referencia.

En claro lo anterior, si bien la entidad accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional de la referencia y aportó la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, omitió allegar el escrito mediante el cual resolvió la petición elevada por el promotor constitucional, a fin de verificar si la misma resulta suficiente o no conforme a lo reclamado, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada pues, se itera, no allegó respuesta al derecho de petición, lo cual impidió su estudio ya fuese brindada de forma positiva o negativa.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta aportando en debida forma tal contestación y ser notificada al peticionario, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud y de manera suficiente, es decir, abordando todos los temas.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no acreditó que la respuesta brindada a la petición elevada por el extremo actor fue suficiente frente a lo allí reclamado y, es que, si bien obra prueba de su comunicación a la parte accionante, no se aportó a la actuación la misma, para verificar que la misma se encontraba conforme con lo pretendido, independientemente que fuese a favor o en contra de lo en ella reclamado, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificado con NIT. 901.258.015-7, quien actúa como mandatario de CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE ANSERMANEVO – VALLE DEL CAUCA** y vinculada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMANEVO – VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si no lo ha realizado, proceda a emitir respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 22 de julio del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a020e49d8a2dd6c15c9b80b31e8a413096d93418d91b9c84595f6e06e985cf**

Documento generado en 16/09/2022 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>